



Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN - - - 09035

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Rad. N° 07-57175

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
en ejercicio de sus facultades legales, especialmente de las previstas en el numeral 10
del artículo 18 del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución N° 75170 del 30 de noviembre de 2012, la Dirección de Nuevas Creaciones denegó la patente de modelo de utilidad para la invención denominada "VÁLVULA AHORRADORA DE AGUA", con fundamento en el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, aplicable a los modelos de utilidad por remisión expresa del artículo 85 de la misma norma, al estimar que la solicitante no presentó respuesta al requerimiento contenido en el Oficio N° 9275 notificado por fijación en lista de fecha 01 de junio de 2012.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 17 de enero de 2013, con el número 07-057175-00017-0000, el solicitante interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 75170 del 30 de noviembre de 2012, con los siguientes argumentos:

Manifiesta la recurrente que: "El 2007/05/09, en respuesta a mi solicitud radicada con el número 07035466, trámite 302, evento 380, actuación 440, se me informó por el Jefe Grupo Banco de Patentes, que basados en la Oficina de Clasificación Internacional de Patentes A47K, NO encontraron Invención o Modelo de Utilidad en trámite, NI concedida a una "VÁLVULA AHORRADORA DE AGUA" de acuerdo a la descripción de la presentada por el suscrito.

Esa respuesta fue la que me dio seguridad para iniciar el trámite y continuar con la explotación de mi invento de invención basado en el principio que rige la SEGURIDAD JURÍDICA, como fue la información proveniente de un ente como esa entidad, razón por la cual seguí invirtiendo en ella.

Para sorpresa, conociendo por Internet el contenido del oficio 09275, me anuncian que existe otra marcada con el número US 5203373, bajo título "FOOT-ACTUATED VALVES", con fecha del 20 de abril de 1993, sin tener en cuenta que la (sic) características de la invención por el suscrito, es muy diferente pues la mía NO tiene agua caliente y la referida en el oficio, si la tiene y además el montaje de la referida en el oficio 9275, comparada con la inventada por el suscrito, tiene una organización



Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN - - - 09035

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Rad. N° 07-57175

técnica más sencilla, pues como he dicho, sólo provee agua fría, razón por la cual NO depende de más elementos, como SI lo tiene la ya existente, que compromete los cambios de agua (fría y caliente) y por tanto es más compleja.

Entonces, si bien NO conocí la exigencia por ustedes planteada en el oficio 9275 del 01 /06/2012, en el momento oportuno, sino lo (sic) hasta cuando me lo refieren en la resolución atacada, me estaban comparando y exigiendo con algo MUY DIFERENTE, razón por la cual la creada por el suscrito es y sigue siendo ÚNICA.

Por lo brevemente expuesto, considero que NO se le dio a mi solicitud el Debido Proceso, esto es conforme a las formas propias que cada uno imprime, pues NO es justo que inicialmente me dicen que NO existe una similar, como en efecto lo es y después comparan con otra muy diferente lo cual es sencillamente comparar las especificaciones de cada una y confrontarlas."

TERCERO: Que dentro del contexto antes descrito, esta Entidad procede a resolver el recurso de apelación interpuesto en los siguientes términos:

En el presente trámite administrativo se requirió a la solicitante mediante Oficio N° 9275 notificado por fijación en lista de fecha 01 de junio de 2012, para que se pronunciara acerca de las objeciones efectuadas sobre la falta de novedad de la solicitud, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

Frente al referido requerimiento no hubo respuesta alguna por parte del solicitante dentro del término concedido para tal fin, por lo que la consecuencia a darse es la que efectivamente consideró la Dirección de Nuevas Creaciones de acuerdo con lo previsto por el artículo 45 de la Decisión 486, es decir, la denegación de la solicitud.

Claramente la normativa aplicable señala cual es la consecuencia del incumplimiento al requerimiento de fondo. En efecto, prevé el mencionado artículo 45 que "(...) Si el solicitante no respondiere a la notificación dentro del plazo señalado, o si a pesar de la respuesta subsistieran los impedimentos para la concesión, la oficina nacional competente denegará la patente..." (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, en principio no encuentra esta Oficina que la decisión contenida en la Resolución 75170 del 30 de noviembre de 2012 sea contraria a la normativa aplicable.



Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN - - - 09035

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Rad. N° 07-57175

Señala el recurrente en forma reiterada, que de acuerdo con la respuesta dada por el Banco de Patentes frente a una búsqueda tecnológica a nivel nacional, no se encontró solicitud en trámite, ni concedida, para un modelo de utilidad como el solicitado, circunstancias que le dieron seguridad para iniciar el trámite de la referencia.

Agrega igualmente que: *"...conociendo por Internet el contenido del oficio 09275, me anuncian que existe otra marcada con el número US 5203373, bajo título "FOOT-ACTUATED VALVES", con fecha del 20 de abril de 1993, sin tener en cuenta que la (sic) características de la invención por el suscrito, es muy diferente pues la mía NO tiene agua caliente y la referida en el oficio, si la tiene y además el montaje de la referida en el oficio 9275, comparada con la inventada por el suscrito, tiene una organización técnica más sencilla, pues como he dicho, sólo provee agua fría, razón por la cual NO depende de más elementos, como SI lo tiene la ya existente, que compromete los cambios de agua (fría y caliente) y por tanto es más compleja."*

Sobre el particular es oportuno aclarar al recurrente, que el requerimiento efectuado con fundamento en el artículo 45 de la Decisión 486, no se encuentra contenido en la Resolución que deniega la patente como equivocadamente lo interpreta, en el presente trámite se realizó a través del Oficio N° 9275 notificado por fijación en lista de fecha 01 de junio de 2012 como se indicó anteriormente y la consecuencia por no haberse dado respuesta al mismo, fue la denegación de la patente conforme a lo establecido en el artículo 45 anteriormente mencionado.

Por lo tanto, las consideraciones de carácter técnico expuestas en el escrito del recurso, tendientes a desvirtuar la falta de novedad de la solicitud, han debido plantearse en la respuesta al requerimiento de fondo, toda vez que, el argumento dado por la Superintendencia en la Resolución de denegación de la patente está referido a la desatención del requerimiento, con las consecuencias ya conocidas y no a aspectos técnicos de la solicitud.

De igual manera es oportuno precisar, que la notificación de los requerimientos efectuados por el artículo 45 de la Decisión 486 no se realiza por vía telefónica, ni al correo electrónico, ni de forma personal, su notificación se realiza mediante fijación en lista conforme lo dispone el numeral 6.2 del Capítulo Sexto del Título I de la Circular Única, de la Superintendencia de Industria y Comercio, el cual establece:

"6.2 Notificaciones y comunicaciones en materia de propiedad industrial.



Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN - - - 09035

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Rad. N° 07-57175

Conforme a lo establecido en la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina, las notificaciones o comunicaciones de los actos o decisiones de la Superintendencia de Industria y Comercio en materia de Propiedad Industrial se surtirán de la siguiente manera:

c) Los actos mediante los cuales se determine la no patentabilidad en los términos del artículo 45 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina, así como los requerimientos y los traslados a los intervinientes, que se efectúen dentro de los trámites de propiedad industrial, se comunicarán a los interesados en el listado de actos administrativos relativos a propiedad industrial que la Superintendencia de Industria y Comercio publica en su página web, y que también se fija en un lugar visible en las instalaciones de la entidad. La notificación se entenderá surtida en la fecha de dicha publicación."

Teniendo en cuenta lo anterior, no está previsto en el procedimiento aplicable ninguna comunicación o notificación adicional al solicitante para que, a su vez, presente respuesta a los requerimientos que en desarrollo del trámite expida la administración, sin embargo, la Superintendencia cuenta con una línea de atención al público, en la cual se puede brindar alguna asesoría sobre algún trámite en particular, o a través de la cual se le pueda informar al interesado sobre el estado actual de algún trámite, sin que se deba entender que éste sea el medio legalmente previsto para dar a conocer el contenido de los requerimientos y demás actuaciones que en desarrollo del proceso se surtan. En algunas ocasiones, por requerimiento de los propios solicitantes, se les envía copia de su contenido a su correo personal, pero la forma de notificación y sus efectos se dan desde la fecha de su fijación en lista conforme lo dispone la norma anteriormente transcrita.

Por lo demás, no puede constituir justificación válida para no responder un requerimiento ni el desconocimiento del procedimiento aplicable, ni la falta de herramientas adecuadas para su seguimiento, puesto que, como se dijo, no hay ninguna otra forma de notificación o comunicación para que el solicitante actúe como corresponde.

Adicionalmente, no se trata simplemente de que se mantenga algún interés frente a la solicitud, sino que es menester estar atento a satisfacer las demandas que con relación a ella haga la Administración para cada momento del trámite, de acuerdo con el procedimiento consagrado en la Decisión 486 y demás normas reglamentarias, el cual debe ser ampliamente conocido por el solicitante al iniciar su actuación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN - - - 09035
Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Rad. N° 07-57175

En ese orden de ideas, habiéndose cumplido el procedimiento legalmente dispuesto para el trámite de la solicitud en estudio, no encuentra este Despacho violación del debido proceso, de la ley, vicios de procedimiento, o irregularidades en la expedición del acto administrativo que hagan imperiosa la revocatoria invocada, por lo que es del caso confirmar la decisión que aquí se recurre.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Superintendente Delegado para La Propiedad Industrial,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la decisión contenida en la Resolución N° 75170 del 30 de noviembre de 2012, por medio de la cual se denegó la patente de modelo de utilidad para la invención denominada "VÁLVULA AHORRADORA DE AGUA"

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución al señor Antonio Silva Garzón, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **08 MAR.** 2013

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL,


JOSE LUIS LONDOÑO FERNÁNDEZ

Señor
ANTONIO SILVA GARZÓN
Calle 45 Bis N° 27-75, Apartamento 101, Torre 1.
TORRES DE SOTOMAYOR
Bucaramanga, Santander.

Proyectó: Carlos Daniel Lemus
Revisó: José Luis Salazar L.
Aprobó: José Luis Londoño F.